

Pre-Print Series in EU Law

4/25

**CONCEPTO DE MATRIMONIO EN LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO**

JOSÉ MANUEL VELASCO RETAMOSA





Funded by the European Union. Views and opinions expressed are, however, those of the author only and do not necessarily reflect those of the European Union. Neither the European Union nor the granting authority can be held responsible for them.

CONCEPTO DE MATRIMONIO EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

José Manuel Velasco Retamosa
Profesor Titular de Derecho internacional privado
Universidad de Castilla-La Mancha

CONCEPTO DE MATRIMONIO EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

JOSÉ MANUEL VELASCO RETAMOSA

Estudio realizado en el marco de la Cátedra Jean Monnet Integration through EU Fundamental Rights, financiada por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen al autor y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea, ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.



**Cofinanciado por
la Unión Europea**

RESUMEN

El matrimonio se configura como un pilar básico del Derecho de familia en los ordenamientos internos de los Estados Miembros de la Unión Europea. En este sentido, si bien no hay un concepto común de esta institución jurídica, existe una evolución convergente del Derecho de familia y de las instituciones que lo conforman. A ello contribuyen notablemente las Instituciones comunitarias e internacionales, como el Consejo de Europa, que, con sus actuaciones normativas y utilizando diferentes métodos de reglamentación, buscan los denominadores comunes para armonizar y unificar este sector. En este contexto, la UE ha encontrado, a falta de definiciones comunes, una coordinación a base de normas de DIPr impregnadas de la filosofía de la Unión que producen, no el establecimiento de conceptos de Derecho civil comunes, pero sí el inevitable desarrollo de un Derecho europeo de familia que, sin ser la solución idónea, posibilita la libre circulación.

PALABRAS CLAVE

Matrimonio. Familia. Unión Europea. Consejo de Europa. Armonización. Unificación.

ABSTRACT

The right to respect for family life is configured as a basic pillar in European internal regulations. In this sense, although there is no a European family model, there is a convergent evolution of this area of Law in question. Community and international institutions, such as the Council of Europe and the EU, contribute notably to this, which through their actions, and using different regulatory methods, seek common denominators to harmonize and unify this sector of law. In this context, the issues that concern private international law are finding their solution in common rules that are impregnated with the philosophy of the EU based on the principles of equality and free movement of people and policies such as establishing a Common Space of Freedom, Security and Justice these elements inevitably produce the development, especially, of a European Family Law.

KEYWORDS

Marriage. Family. European Union. Council of Europe. Harmonization. Unification.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN.

II. UN CONCEPTO DE MATRIMONIO HETEROGÉNEO EN LAS NORMAS INTERNAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

III. INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA Y UNIÓN EUROPEA: LA AUSENCIA DE UN CONCEPTO DE MATRIMONIO COMÚN.

1. Las normas de Derecho internacional privado de familia en la UE: la carencia de nociones unificadas.

2. La ausencia de la definición de matrimonio en las normas de Derecho internacional privado de la Unión Europea.

IV. CONCLUSION.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho de familia y las instituciones que lo integran son un ámbito jurídico sensible. Su vinculación con la cultura jurídica de cada Estado y las costumbres sociales de cada ordenamiento nacional determinan su complejidad a la hora de llevar a cabo desarrollos normativos que unifiquen cuestiones sustantivas en ámbitos supranacionales referidas a esta rama del Derecho. En este sentido, la UE ha trabajado en esta rama del Derecho buscando los equilibrios y la necesaria coordinación entre los ordenamientos nacionales sobre la base de herramientas como el principio de subsidiariedad¹. Es cierto que, en muchas ocasiones, resulta difícil ver las ventajas de unificar las normas nacionales del ámbito familiar. Sin embargo, las libertades en que se sustenta el desarrollo del sistema jurídico comunitario (libre circulación de personas, trabajadores, servicios...) mantienen una estrecha relación con esta rama del Derecho por su vinculación a situaciones que afectan a las familias transfronterizas, sus miembros y las relaciones entre los mismos. El movimiento *intra* europeo de ciudadanos comunitarios y de terceros estados es un hecho. Además, resulta evidente que los posibles conflictos se han multiplicado en el actual contexto de libre circulación de personas provocando situaciones reguladas tradicionalmente por las normas del Derecho de familia como las referidas a cuestiones de crisis familiares.

Aquí está la razón por la que, aún sin competencia, la UE y sus órganos legislativos, incluido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), se hayan interesado por el Derecho de familia y las nociones que lo integran. Instituciones jurídicas como la del matrimonio puede afectar al desarrollo del sistema comunitario, ya que su consideración, protección y reconocimiento va a permitir a las personas ejercer derechos y cumplir las obligaciones vinculadas a éstas. En un contexto competencial diverso, y ante la imposibilidad de unificar en el ámbito territorial de la Unión de manera eficiente este sector jurídico y las instituciones que, como la de matrimonio, lo integran, la UE se ha centrado en proporcionar herramientas normativas de DIPr que coordinen y ofrezcan soluciones a las distintas situaciones que, vinculadas a la institución del matrimonio, puedan producirse basadas en los mecanismos propios de esta rama del Derecho.

Esta acción proactiva de la UE ha procurado, poco a poco, un sistema comunitario de DIPr que permite, no sin problemas, el desarrollo de las libertades comunitarias; a pesar de la ausencia de un Derecho de familia comunitario con conceptos propios que vinculen todas las reglas de DIPr de la UE que regulan cuestiones vinculadas al matrimonio. El fin de las normas es reforzar la seguridad jurídica, de manera que, por ejemplo, ante un supuesto de divorcio (disolución del matrimonio) vinculado con distintos Estados miembros, las partes conozcan de manera previa a qué jurisdicción acogerse o qué derecho se va a aplicar a la resolución de su situación, distribuyendo competencia judicial internacional entre las jurisdicciones nacionales, designando el derecho aplicable por éstas a través de reglas de conflicto comunes y evitando sentencias materialmente contradictorias.

El objetivo de establecer una reglamentación común que procure seguridad jurídica a los ciudadanos de la Unión, respecto a esta cuestión, encuentra su origen en la necesidad de que las personas circulen por Europa sin que el hecho de encontrarse en un estado u

otro suponga una diferenciación entre los derechos que le son reconocidos en relación con su vida familiar. Sin embargo, a pesar de la importancia de la cuestión, la UE no ha podido aún actuar en la forma que sería deseable por falta de competencia y acuerdo entre los Estados miembros.

II. UN CONCEPTO DE MATRIMONIO HETEROGÉNEO EN LAS NORMAS INTERNAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Los estados reconocen y subrayan el papel del matrimonio en el establecimiento de una familia otorgándole una protección especial. En el entorno europeo conviven distintos sistemas jurídicos en los que las instituciones familiares, en general, y la del matrimonio, en particular, difieren conceptualmente, de unos estados a otros. Esta situación no fue siempre así, durante mucho tiempo el matrimonio fue una institución jurídica que no difería conceptualmente entre estados en el contexto europeo y era la base de la constitución de la familia². Concretamente, respecto a la institución matrimonial podríamos decir que existe una definición tradicional reconocida por todos los ordenamientos pero que no da cobertura jurídica a la realidad social actual ni ofrece las

garantías requeridas en un contexto donde las legislaciones nacionales en la materia no ofrecen respuestas satisfactorias a todas las situaciones que pueden darse.

En las últimas dos décadas, el concepto de matrimonio ha experimentado una reformulación desigual en los distintos ordenamientos nacionales. El concepto de matrimonio asociado con el concepto tradicional como unión de un hombre y una mujer vinculado al Derecho canónico y a la religión ha jugado un papel importante en la configuración de los conceptos de matrimonio y familia en Europa, pero en la actualidad convive con otras realidades.

La institución familiar y el matrimonio se han convertido en un tema destacado de debate en el discurso social actual. Su reconocimiento, existencia y funcionamiento, así como los cambios conceptuales producidos en las dos últimas décadas han provocado un cambio del discurso en los ámbitos de la política y el derecho. El derecho al matrimonio y la familia conlleva una serie de derechos y libertades. Estos incluyen la libertad de decidir voluntariamente si casarse y con quién casarse (aunque esta libertad está restringida en algunos países, por ejemplo, debido al sexo).

De esta forma, en la actualidad la institución matrimonial incluye en algunos Estados miembros, junto al matrimonio clásico heredado del Derecho canónico, otras realidades de nuevo cuño como, por ejemplo, el matrimonio entre personas del mismo sexo o las uniones civiles equiparadas al matrimonio respecto a determinadas cuestiones³. Esta situación procura una concurrencia de derechos sustantivos diferentes con conceptos de matrimonio distintos, generándose una gran dificultad a la hora de elaborar y establecer, no solo conceptos comunes en la UE, sino normas que procuren la protección y el ejercicio de derechos y obligaciones vinculados a la institución matrimonial en la Unión de manera uniformada.

Al tratar la problemática que puede suponer la ausencia de conceptos comunes comunitarios en el ámbito del Derecho de familia deben apreciarse, también, las profundas modificaciones que han experimentado en las últimas décadas no solo el matrimonio sino las principales instituciones familiares (nuevos modelos de familia, parejas de hecho, matrimonio entre personas del mismo sexo, las nuevas formas de separación y divorcio, etc.). Es evidente la multitud de matices que este sector jurídico presenta y su complejidad en cada uno de los ordenamientos estatales. Además, esta rápida evolución del derecho sustantivo referido a la familia y las instituciones que la

integran no ha tenido el mismo alcance ni ha sido impulsada de igual forma en todos los Estados miembros, lo que ha incrementado las divergencias normativas y conceptuales existentes en las regulaciones nacionales.

Lo anterior determina la gran complejidad que supone unificar conceptualmente instituciones como el matrimonio en un contexto espacial jurídico donde existen distintas consideraciones sobre la misma figura jurídica. Además, debe recordarse que el matrimonio, considerado como institución jurídica de Derecho civil, está estrechamente vinculada a otras como la separación o el divorcio y, por tanto, la existencia de conceptos distintos vincula también al reconocimiento y aplicación de otras instituciones del Derecho de familia y procura en el contexto de la Unión Europea⁴ situaciones complejas para los ciudadanos que quieren ejercitar sus derechos, pudiendo originar esta diversidad conceptual, por un lado, situaciones de imprevisibilidad e inseguridad en las crisis familiares y, de otro, un impedimento a la movilidad de personas en el contexto de la UE. Además, la existencia de conceptos distintos de matrimonio repercute en otras instituciones vinculadas a la familia siendo, en ocasiones, un obstáculo para la protección y el reconocimiento de derechos vinculados al matrimonio en un contexto transfronterizo. Además, otras instituciones básicas del Derecho de familia mantienen un significado muy específico en cada Estado y, en ocasiones, ponen de manifiesto la distancia que existe, no solo en la concepción de la institución matrimonial, sino entre otros conceptos (régimenes matrimoniales, uniones registradas...). En este sentido, para resolver los conflictos en los que hay derechos en juego requeriría, como *prius*, establecer unos conceptos unificados que hoy no existen.

No debemos olvidar que cuestiones como el concepto de matrimonio afectan a las relaciones familiares y siguen siendo un ejemplo de la manifestación del principio de soberanía. La razón más importante la encontramos en la existencia de particularidades en cada uno de los sistemas jurídicos internos en esta rama del Derecho⁵. En este sentido, el proceso de unificación del concepto objeto de estudio y otros del Derecho de familia en la UE está resultando, a pesar de haber existido diferentes iniciativas, mucho más lento y complicado de lo esperado. Por esta razón, lo que ha operado, de una manera más efectiva, frente a la dificultad para establecer conceptos comunes ha sido la unificación de normas de DIPr, debiendo apreciar positivamente las iniciativas impulsadas por las Instituciones de la UE para intentar consolidar un sistema común de DIPr⁶.

III. INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA Y UNIÓN EUROPEA: LA AUSENCIA DE UN CONCEPTO DE MATRIMONIO COMÚN

1. Las normas de Derecho internacional privado de familia en la UE: la carencia de nociones unificadas

El lícito objetivo de impulsar normas comunes en este sector se origina por la necesidad de que los ciudadanos europeos no se vean afectados, en el ejercicio de sus derechos, por el hecho de residir en uno u otro país de la UE al hacer uso de las libertades en que se basa la construcción de la UE. Pero no debemos olvidar que la creación de un sistema uniforme de DIPr a través de normas que regulan distintas cuestiones que afectan a la familia o instituciones como el matrimonio debe ser observada en la consideración de un contexto de competencia con los distintos sistemas nacionales. En tal sentido, debe apreciarse que los esfuerzos realizados para unificar las reglas de DIPr sobre cuestiones familiares no solucionan determinados conflictos que se ven necesitados de conceptos comunes.

En este sentido, la UE lleva a cabo un trabajo más de coordinación que de unificación en muchas ocasiones. Si bien debemos reconocer que, en el ámbito del Derecho de familia, a pesar de los inconvenientes, la UE lleva años trabajando en procesos normativos en los que prevalece la visión comunitaria frente a la nacional. Con su acción política y legislativa la UE pretende generar un contexto de armonización donde de manera gradual se vayan dando las condiciones necesarias para llegar a la unificación de conceptos en cuestiones de familia como el de matrimonio. Con ese fin la Unión ha ido adaptando las herramientas de que dispone dentro de su ámbito competencial para desarrollar su tarea legislativa en materia de resolución de los conflictos vinculados a la familia y la institución familiar a través de reglas armonizadoras y unificadoras.

El art. 81.3 TFUE impone un procedimiento especial para la adopción de medidas de Derecho de familia con implicaciones transfronterizas con lo que habría sido posible por las Instituciones llegar a una definición de Derecho de familia. Sin embargo, esto no ha sucedido, probablemente, porque una definición común de familia y de las instituciones que, como el matrimonio, lo integran, es una operación compleja, debido a la variedad de situaciones que abarca y porque el Derecho de familia sustantivo es competencia de los Estados miembros y, por tanto, el ámbito de acción de la UE ha quedado reducido a la elaboración de reglas de DIPr, siendo para las instituciones comunitarias imposible abarcar la unificación de conceptos como el de matrimonio. Por lo tanto, una definición

común de familia o de la institución matrimonial con implicaciones transfronterizas por parte de la Unión no existe y, de momento, se tercia prácticamente imposible⁷.

No cabe duda de que dar respuesta a una situación familiar internacional a través de normas de DIPr no es lo idóneo y puede plantear dificultades ante determinados supuestos en los que la resolución y el reconocimiento de los derechos implicados, con independencia del Estado miembro en que se plantee el conflicto, encontraría una solución más apropiada si existiese una unificación de conceptos referida a las instituciones familiares como el matrimonio y al ejercicio del derecho a la vida familiar. Debe recordarse que las normas de DIPr de la UE tienen como finalidad facilitar el ejercicio de las libertades comunitarias a través del mecanismo del reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales en Europa; pero establecer conceptos institucionales o nociones jurídicas comunes es necesario cuando hay que traducirlos en derecho subjetivo. En tal sentido, la operación de calificación al momento de aplicar las normas de DIPr puede plantear un problema grave cuando los derechos en cuestión son conceptualmente diferentes. Además, no debemos olvidar que, si la solución en DIPr se basa en el reconocimiento y la posibilidad de ejecutar decisiones judiciales en el entorno europeo, en muchas ocasiones éste encuentra obstáculos a la hora de cumplir sus fines por razones de política pública o de principios fundamentales que tradicionalmente se invocan como un obstáculo procesal o fundamental para reconocer una institución o decisión extranjera vinculada, por ejemplo, al concepto de matrimonio.

En todo caso, el DIPr de la UE en materia familiar está impregnado de una filosofía basada en el respeto a los principios de igualdad y libre circulación de personas. Éstos han guiado a las autoridades comunitarias en el desarrollo de normas de familia y han generado un entorno favorecedor para llevar a cabo procesos de armonización y unificación. En este sentido, si bien estos esfuerzos no han eliminado las fronteras en este ámbito, por respeto a la diversidad de derechos sustantivos y al concepto de matrimonio que existe en cada uno de los ordenamientos nacionales, lo que sí se ha conseguido es hacerlas más permeables ya que, junto a la unificación producida por normas de DIPr, por ejemplo, adoptadas y aplicadas por todos los Estados miembros, también se ha producido una intervención que ha procurado la armonización de los regímenes internos respecto a determinadas cuestiones referidas al Derecho de familia, incluida la concepción de la institución matrimonial.

Es evidente que el DIPr de familia de la Unión no escapa a los problemas que en esta materia surgen en los Derechos nacionales contemporáneos. Quizás esta es la razón por la cual en los distintos intentos de la Unión por acometer normas de DIPr de familia el fruto ha sido, a pesar de los compromisos entre los Estados miembros, un resultado fragmentado en distintas normas donde, en ocasiones, puede resultar difícil encontrar coherencia y coordinación conceptual entre ellas⁸. La Unión ha trabajado en este sector a partir de realidades nacionales complejas, lo que no ha facilitado la redacción de las normas comunitarias donde concurren problemas terminológicos respecto a las instituciones familiares que, como el matrimonio, en ocasiones no facilitan ni su interpretación ni su aplicación, yendo justo en el sentido contrario al fin perseguido de simplificar la vida de los ciudadanos, argumento recurrente en los Considerandos de todos los Reglamentos en materia de familia.

Además, junto a esta complejidad, debemos pensar que, a pesar de la importancia y la necesidad de elaborar normas de DIPr en materia de familia impulsada por el Tratado de Lisboa para cubrir las necesidades del buen funcionamiento del mercado interior, el ejercicio de competencia por la Unión en esta materia ha estado siempre en el debate político⁹ con el argumento de que solo puede justificarse bajo el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad habida cuenta del vínculo entre el Derecho de familia y la cultura jurídica y social de cada Estados miembros¹⁰. Sin embargo, estos no deben ser un límite para las instituciones comunitarias a la hora de elaborar normas de este sector cuando el fin sea eliminar obstáculos a la libre circulación de personas¹¹. El fundamento de un DIPr de familia de la Unión debe basarse en las normas que regulan las relaciones entre la Unión y los Estados miembros y debe ser proporcional los medios utilizados y los fines perseguidos¹². No se trata de poner en duda la legitimidad de la UE para elaborar normas de DIPr de familia, pero debe reconocerse que la codificación¹³ fraccionada que se está efectuando de esta rama del Derecho no está exenta de problemas. Además, debe señalarse que en algunas ocasiones y sirva como ejemplo el Reglamento 1259/2010 (Roma III)¹⁴ cuestiones como las diferencias en la concepción de la institución del matrimonio han hecho imposible alcanzar el acuerdo de todos los Estados miembros para lograr una norma común en materia de ley aplicable a la separación y el divorcio, habiendo tenido que utilizar el modelo de cooperación reforzada ya que en los ordenamientos nacionales existen grandes divergencias respecto

a la figura del matrimonio y, en este sentido, la UE ha buscado garantizar el respeto de las concepciones nacionales de dicha institución jurídica¹⁵.

2. La ausencia de la definición de matrimonio en las normas de Derecho internacional privado de la Unión Europea

La Unión ha intentado, mediante distintas fórmulas, matizar determinados aspectos que afectan a la definición de familia y de instituciones como el matrimonio. Sin embargo, la realidad es que, en todo caso, los conceptos utilizados por el legislador comunitario

son definiciones autónomas para el supuesto de cada norma¹⁶. Quizás el supuesto más claro fue el de la Directiva 2004/38/CE sobre el derecho de los ciudadanos de la Unión y sus familiares a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros¹⁷. En ella la UE toma nota de la evolución jurídica de este concepto en algunos Estados miembros, concretamente en lo referido a la consideración de quienes son miembros de la familia, e incluye con cautela en la norma que "*la definición de miembro de la familia debe incluir también la pareja registrada si la legislación del Estado miembro de acogida equipara la unión registrada al matrimonio*"¹⁸. Sin embargo, desafortunadamente, este planteamiento de concepto referido a la familia en general, por el momento no ha sido utilizado para definir las instituciones particulares como el matrimonio a pesar de que, como ya hemos anticipado, lo que si sucede es que para el ámbito de aplicación material y personal de esta norma se concrete la equiparación entre unión registrada y matrimonio.

Las intervenciones de fondo de la UE en instituciones del Derecho de familia como el matrimonio han sido inexistentes, no sólo por la falta de competencia específica sobre la materia, ni por falta de interés¹⁹, sino por las propias singularidades del mismo derivadas de sus estrechos lazos con la cultura y sociedad de cada Estados miembros²⁰.

No son nuevos los intentos de impulsar una unificación del Derecho privado europeo en forma de un Código Civil Europeo, por ejemplo, pero hasta la fecha no han ofrecido resultados²¹. Es evidente que el camino más sencillo sería armonizar las instituciones jurídicas que conforman este ámbito jurídico y los derechos que se le reconocen mediante

la creación de un derecho uniforme o, al menos, principios de ley uniforme. Tal planteamiento sería no solo la vía más apropiada sino la de mayor efectividad.

Resulta evidente que tener un concepto de matrimonio unificado para todos los Estados miembros supondría un punto de partida deseable, no solo para salvaguardar derechos, sino para legislar sobre cuestiones vinculadas a la institución matrimonial, evitando situaciones indeseables como que una norma de DIPr, como el Reglamento 2019/1111 y sus reglas, estén operativas en todos los Estados de la Unión con independencia de que se trate de un matrimonio entre personas del mismo o diferente sexo, por ejemplo.

Son varias las normas de DIPr europeo que, de una u otra forma, formulan cuestiones vinculadas al matrimonio como institución nuclear en el Derecho de familia. Los Reglamentos 2019/1111, 1259/2010 y 2016/1103²² regulan una amplia parcela de lo que podríamos denominar DIPr comunitario de familia y han supuesto la unificación, en la UE, de parte de las normas de esta rama del Derecho, concernientes a la familia y las relaciones familiares. Sin embargo, resulta llamativo que, por ejemplo, normas como el Reglamento 2019/1111 no incluya una la definición de matrimonio y no haga referencia a esta cuestión dado el objeto de la materia que regula; el Reglamento 1259/2010, no solo no contiene un concepto sino que excluye de su ámbito de aplicación la existencia, validez o reconocimiento de un matrimonio; y el Reglamento 2016/1103 lo que hace es determinar expresamente la realidad de la cuestión “*El presente Reglamento no define el concepto de «matrimonio», que es definido por el Derecho nacional de los Estados miembros*”, es decir, la realidad es que el legislador comunitario no pretende establecer a través de las normas de DIPr conceptos propios de instituciones jurídicas como el matrimonio²³.

IV. CONCLUSIÓN

Tras todo lo expuesto, podría decirse que la política y el desarrollo legislativo en materia de Derecho de familia orientado a armonizar los derechos nacionales es prácticamente inexistente dadas las dificultades que originan las fuertes diferencias que existen en el nivel de protección de los derechos y obligaciones vinculados a la familia y las instituciones que, como el matrimonio, la integran. Esto determina que podamos decir que los modelos de intervención pública en este ámbito son escasos. Tal situación ha determinado que, en lugar de armonizar los derechos sustantivos de familia de cada uno

de los Estados miembros, surgiese la idea de coordinar efectivamente los derechos a través de normas comunes de DIPr para tratar las disputas familiares transfronterizas y mitigar la ausencia de un Derecho sustantivo común con nociones propias de la UE en el ámbito del Derecho de familia, como por ejemplo la de matrimonio. La realidad es, por tanto, que las normas comunitarias de DIPr y la jurisprudencia del TJUE que las interpreta se basan en el principio del mutuo reconocimiento de situaciones jurídicas pero no abordan todas las cuestiones del Derecho de familia y, en tal sentido no solo no establecen conceptos comunes sino que a falta de los mismos tampoco existe un Reglamento sobre ley aplicable a la formación del matrimonio o al reconocimiento del matrimonio celebrado en los Estados miembros, normas que en ausencia de un concepto común, solventarían determinadas cuestiones referidas a esta institución y su tratamiento jurídico en el contexto de la UE²⁴.

Es evidente que, ante tal situación, el reto de futuro está en que la UE y los Estados miembros aprecien que estas cuestiones no pueden solo ser reguladas por preceptos de DIPr, sino que necesitan un Derecho sustantivo común ya que, de no ser así, pueden generar situaciones graves para las familias transfronterizas europeas y el ejercicio de los derechos de sus miembros como parte de éstas.